

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 8 DE AGOSTO DE 1925

NÚMERO 4679

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 58, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Anadipr, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
TOMAS GABRIEL DUQUE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Página
Decreto número 140 de 1925, de 31 de Julio, por el cual se nombra Practicante Médico del Cuerpo de Policía en la sección de Los Santos.....	15573
Decreto número 141 de 1925, de 19 de Agosto, por el cual se declara insubsistente un nombramiento de Vigilante en la Colonia Penal de Coiba.....	15573
SECCIÓN SEGUNDA	
Resolución número 145, de 28 de Julio de 1925.....	15573
Resolución número 146, de 29 de Julio de 1925.....	15573
Resolución número 147, de 29 de Julio de 1925.....	15573
Resolución número 148, de 29 de Julio de 1925.....	15573
Resolución número 149, de 29 de Julio de 1925.....	15573

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 151, de 30 de Julio de 1925.....	15574
SECCIÓN SEGUNDA	
Resolución número 31, de 23 de Julio de 1925.....	15574

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 28, de 30 de Julio de 1925.....	15574
Contrato número 27.....	15574
Contrato número 34.....	15575

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Resolución número 37, de 2 de Julio de 1925.....	15575
Resolución número 38, de 10 de Julio de 1925.....	15575
Resolución número 39, de 10 de Julio de 1925.....	15575
Actos Oficiales.....	15575
Edictos.....	15575

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 140 DE 1925 (DE 31 DE JULIO)

por el cual se nombra Practicante Médico del Cuerpo de Policía en la Sección de Los Santos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Carlos Calzadilla, Practicante Médico del Cuerpo de Policía en la Sección de Los Santos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de Julio de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
 CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NUMERO 141 DE 1925 (DE 19 DE AGOSTO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento de Vigilante en la Colonia Penal de Coiba.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se declara insubsistente el nombramiento hecho en el señor Andrés Fernández, para Vigilante de la Colonia Penal de Coiba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a primer de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
 CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 145

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 145.—Panamá, 28 de Julio de 1925.

Rosa Brown, panameña, reo del delito de robo, solicita del Poder Ejecutivo, en memorial del 20 de los corrientes, que se le conceda la libertad condicional, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenada, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de Colón, en el que consta su buena conducta.

Para resolver su solicitud se tiene en cuenta que el artículo 20 del Código Pe-

nal, establece en su inciso segundo que «No puede concederse la libertad condicional..... 2º A los que hayan sido condenados por robo, extorsión, secuestro y hurto de ganado mayor o menor».

Como la peticionaria fue condenada, según consta de las sentencias, por el delito de robo,

SE RESUELVE:

No acceder a la solicitud de libertad condicional hecha por la reo Rosa Brown, por no tener derecho a ello.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
 CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 146

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 146.—Panamá, 29 de Julio de 1925.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia presentada por el señor Federico Barrera del puesto de Personero Municipal del Distrito de Los Pozos, y se le dan las gracias por los servicios prestados al Gobierno en el desempeño de ese cargo.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
 CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 147

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 147.—Panamá, 29 de Julio de 1925.

José Pinilla, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo en escrito fechado el 25 de los corrientes, que se le conceda la libertad condicional, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a José Pinilla la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de 3 meses de reclusión a que fue condenado, y como el reo ha cumplido ya el tiempo que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a las condiciones del artículo 21, ya citado, del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
 CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 148

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 148.—Panamá, 29 de Julio de 1925.

José Gabriel y Angel Muñoz, panameños, reos del delito de asesinato, solicitan del Poder Ejecutivo que se les conceda la libertad condicional de que trata el artículo 13 del Código Pe-

nal de 1916, y al efecto acompañan copias de las sentencias por las cuales fueron condenados y sendos certificados expedidos por el encargado de la Dirección de la Colonia Penal de Colón y por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en los que consta que los peticionarios han observado buena conducta en los respectivos establecimientos de castigos.

Para resolver esa solicitud se considera que, efectivamente, los peticionarios fueron condenados durante la vigencia y de conformidad con el Código Penal de 1916, y que ese Código lo favorece más que el actual, para los efectos de la libertad condicional.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 20, 30 y 84 del Código Penal de 1916 y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a José Gabriel y Angel Muñoz la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 11 años y 3 meses de presidio a que fueron condenados, y como el treinta de los corrientes cumplen las dos terceras partes de esa pena, se ordena que sean puestos en libertad en esa fecha, quedando sujetos a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que les falta de la condena, o sean 3 años 9 meses, y a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3º Aceptar cualquier oficio arte o industria lícita, si no tuvieron medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las anteriores obligaciones o la comisión de un nuevo delito, privan a los favorecidos del beneficio de la libertad condicional y volverán a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 149

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 149.—Panamá, 29 de Julio de 1925.

Federico Romero, venezolano, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Panamá, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Federico Romero la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de 4 meses de reclusión a que fue condenado, y como el reo ha cumplido ya las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 21 ya citado, del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 181

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 181.—Panamá, Julio 30 de 1925.

Con oficio número 1590 de fecha 10 de los corrientes, he remitido a este Despacho el jefe de la Sección de Ingresos de esta Secretaría, el memorial que le ha dirigido el Liquidador de Impuestos de Bocas del Toro el señor Auditor del Departamento de Contabilidad de la United Fruit Company, División de Panamá, Sección de Bocas del Toro, refiriéndose a la nota de este Departamento S. P. N.º 815 de fecha 22 de Junio último, y refusingo pagar el impuesto de exportación sobre 13,500 sacos de cacao, alegando que no hay disposición legal que los obligue a hacer efectivo ese impuesto durante el tiempo transcurrido entre el 23 de Marzo de este año, fecha en que entró en vigor la Ley 29 de 1925 que derogó el artículo 1º de la Ley 19 de 1920 que creó ese impuesto, y el día 1º de los corrientes en que entró a regir la Ley 65 de este año, que estableció nuevamente el impuesto.

La nota a que se refiere el señor Auditor del Departamento de Contabilidad de la United Fruit Company, sobre impuestos de exportación, dice textualmente así:

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. N.º 815.—Panamá, Julio 22 de 1925.

«Señor jefe de la Sección de Ingresos: Presente.

Señor:

«Me refiero a la atenta comunicación de U.º número 1368 de fecha 20 de los corrientes, en la cual transcribe a este Despacho el texto del memorial que le ha dirigido los señores De Castro e Hijos del comercio de esta plaza, pidiéndoles que se sirva informarme en que ley, decreto o resolución ejecutiva se basa esa oficina para cobrar el impuesto de B/.2.50 por cada tonelada de tagua que se exporte del país, pues han observado que el artículo 1º de la Ley 31 de 1919, que creó ese impuesto, fué derogado por la Ley 29 de este año.»

«El señor Reginald H. Sterns, Vice-Presidente de la Colon Import and Export Company, hizo a este Despacho una consulta análoga a la de los señores De Castro e Hijos, y este Departamento les explicó que el impuesto de exportación sobre la goma de nispero, ipecacuana, zarza, tagua, caucho y el cacao en grano a que se refiere el artículo 7º de la Ley 65 de este año, están en vigor y se hacen efectivos, pues la omisión de esos impuestos en la Ley 29 de este año, se debió a un descuido involuntario al confeccionarse la ley, y no al deseo o propósito de suprimirlos, pues tan pronto como se observó el error se incluyeron esos impuestos en la Ley 65 de este año.

«Soy de U.º atento y S. S.

R. CHIARI.

Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.»

El artículo 1º de la Ley 19 de 1920, creó entre otros impuestos, el de B.0.0.00 por la exportación de cada kilogramo de cacao en grano, el cual, como todos los demás impuestos de exportación a que se refiere el mismo artículo, fueron facultados en el Capítulo II del proyecto original de la Ley 29 de este año, el cual fue aprobado por la Asamblea Nacional sin apreciación de ninguna clase, y he aquí que al verificarse la primera exportación de tagua, después del 25 de Marzo, este Departamento observó con extrañeza que los impuestos de exportación sobre ciertos productos del país, no aparecían en el capítulo correspondiente de la Ley 29 de este año, por lo que pidió fueran incluidos, como en efecto lo fueron, en la

Ley 65 de este año, quedando así plenamente comprobada que la omisión de esos impuestos de la Ley 29 de este año, se debió a un descuido involuntario al confeccionarse, confeccionarse o prepararse la ley, y no al deseo o propósito de suprimirlos.

Ahora bien, como el Poder Ejecutivo, está facultado para interpretar y reglamentar la ley, atendiendo en casos como el presente, a la intención o espíritu de su creación, recurriendo si fuere necesario a la historia fidei digna de su establecimiento.

SE RESUELVE:

Estando plenamente comprobado por el artículo 7º de la Ley 65 de este año que la Asamblea Nacional no ha abrigado el propósito de suprimir los impuestos de exportación establecidos por el artículo 1º de la Ley 19 de 1920 sobre la goma de nispero, ipecacuana, tagua, caucho, y el cacao en grano, las personas o comerciantes que hubieren exportado esos artículos, durante el tiempo transcurrido del 25 de Marzo de 1925 al 18 de Julio en curso, deberán pagar los impuestos de exportación correspondientes a la clase y cantidad de artículos que hubieren exportado.

Los Liquidadores de Impuestos, y los Inspectores de los Puertos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, tomarán todas las medidas que consideren convenientes, a fin de hacer efectivos esos derechos.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 31

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 31.—Panamá, 23 de Julio de 1925.

En su carácter de apoderado del señor L. C. Wilson expone en el anterior memorial el señor doctor Pedro Vidal E. que en el lugar comprendido entre las quebradas Agua Buena y Carcacha, en el Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, existe un pequeño lote de terreno de los indultados, de propiedad de la Nación que figura un triángulo cuya base mira al Norte, y cuyos linderos son los siguientes: Norte, Montes libres; Sur, propiedad del doctor H. Clemison, de los González y de los hermanos Morales (vértice del ángulo que simula el terreno); Este, terreno de los dichos González y Morales; y Oeste, terrenos de Isabel Lozada y del doctor H. Clemison.

Que precisamente al Sur del terreno, es decir, en sus límites con las propiedades de H. Clemison y de los hermanos González y Morales, respectivamente, debe pasar la línea férrea que el señor L. C. Wilson tiene en proyecto, la cual principiará en un punto dado en la ribera occidental del río Chiriquí Viejo y terminará en Puerto Armeulles. B.ª faja de terreno dentro del lugar descrito, tendrá una extensión de doscientos metros con una anchura de cuarenta, formando una área total de ocho mil metros cuadrados.

Que como por Decreto Ejecutivo reciente se han suspendido las solicitudes de compra de tierras nacionales, resulta que el señor Wilson no puede adquirir por compra ese lote, por lo que el Sr. Vidal, en ejercicio del poder que dicho señor Wilson le ha conferido, solicita que se le conceda a éste, servidumbre de tránsito por la faja de tierra descrita, para establecer en ella una vía férrea.

En vista de lo anteriormente expuesto y teniéndolo en consideración:

Que las vías de comunicación propendrán al desarrollo de las tierras que crean y contribuyen a fomentar la agricultura en general.

Que según el ordinal 2º del artículo 154 del Código Fiscal, las tierras baldías nacionales podrán ser adjudicadas por la Nación en forma de compensación o auxilio para la construcción de vías férreas, y por lo tanto, a concesión del simple uso no puede ser otorgada;

Y que el hecho de acceder a la petición que hace el señor Vidal no perjudica los intereses de la Nación ni de terceros.

SE RESUELVE:

1º Conceder al señor L. C. Wilson el permiso que solicita su apoderado señor doctor Pedro Vidal E., para ocupar con una vía férrea, para uso privado, el espacio de tierras nacionales ubicada en el Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, de una extensión aproximada de doscientos metros con una anchura de cuarenta, que hace una área total de ocho mil metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, Montes libres; Sur, propiedad del doctor H. Clemison, de los hermanos González y de los hermanos Morales (vértice del ángulo que simula el terreno); Este, terreno de los dichos González y Morales y Oeste, terreno de Isabel Lozada y el doctor H. Clemison.

2º Si en el futuro se propusiera al señor Wilson poner dicha línea férrea al servicio público, deberá ocurrir al Gobierno Nacional en solicitud de nuevo permiso y celebrar el contrato en que se establezca las condiciones convenientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 28

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas. Sección Primera.—Resolución número 28.—Panamá, 30 de Julio de 1925.

Visto el memorial que con fecha 10 de Junio, del presente año, dirige al Excelentísimo señor Presidente de la República, el señor J. J. Enderton, en su carácter de Secretario de la Cámara de Comercio de la ciudad de Colón, cuya parte pertinente dice:

«Por lo tanto, y en nombre de la Cámara de Comercio de Colón, le pido respetuosamente a Su Excelencia, se sirva modificar el artículo 25 del Decreto número 50 de 1924, a fin de que permita la venta de medicinas de patente, al por menor, en los establecimientos comerciales de Colón.»

Para resolver,

SE CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 17 de 1923, treinta días después de instalada la Junta Nacional de Farmacia, presentará al Ejecutivo, para su censura o aprobación, el primer Acuerdo que dicte ésta, reglamentando la profesión de farmacéutico y el servicio público de Farmacias, Drogas y Droguerías. Este Acuerdo, una vez aprobado por el Ejecutivo, tendrá fuerza de ley. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Poder Ejecutivo, por Decreto número 50 de 1923, de 6 de Septiembre, por el cual se aprueba el Acuerdo número 1 dictado por la Junta Nacional de Farmacia, creada por la ley 17 de 1923.

No es, pues, facultad del Poder Ejecutivo, modificar la disposición que entraña dicho Acuerdo, por lo tanto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por el señor J. J. Enderton, Secretario de la Cámara de Comercio de Colón.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

CONTRATO NUMERO 32

Entre los suscritos, a saber: Tomás Chiriquí Duque, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, previa consulta y aprobación del Consejo de Gabinete, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno;

y los señores Ipsylantis Hermanos, ciudadanos panameños, y Evangelista y Espirito León, ciudadanos griegos, en sus propios nombres, por la otra parte, quienes en lo sucesivo se denominarán los Concesionarios, se ha celebrado el siguiente contrato

Artículo 1º Los Concesionarios se comprometen a establecer y explotar la pesca de esponjas en las siguientes aguas de la República de Panamá, a saber: Bocas del Toro, Costa de San Blas e Islas adyacentes, Bahía del Almirante, Islas de San Miguel y otras del archipiélago de las Perlas, Islas del Pezudo de Veraguas, de la Laguna y Bahía de Chiriquí, Costa entre Panamá, La Chorrera, San Carlos, Chepillo, Taboga y Otoque.

Parágrafo. Para los efectos del artículo anterior, los Concesionarios harán uso exclusivo del permiso que se les concede por medio de la cláusula cuarta (4ª) de este contrato, para la extracción de las esponjas de las aguas y lugares mencionados, equiparando así esta concesión a las que se otorgan para la explotación de bosques, por ser de naturaleza similar.

Artículo 2º Los Concesionarios se obligan a explotar el negocio mencionado a su propio costo y riesgo, empleando para ello la organización de personal, las naves y los instrumentos que sean necesarios; y en cuanto al personal se entienden que utilizarán por lo menos el sesenta por ciento (60%) de panameños.

Artículo 3º Los Concesionarios, además de las obligaciones estipuladas en los artículos precedentes, se obligan también:

a) A dar comienzo a sus operaciones de pesca y explotación de esponjas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación de este contrato.

b) A tener en la ciudad de Panamá, un representante plenamente autorizado que pueda entenderse con el Gobierno en todo lo que se relacione con este contrato.

c) A darle al Gobierno una participación en los negocios de la empresa, que consistirá en el diez por ciento (10%) del producto bruto de las entradas que tengan los Concesionarios.

d) A permitir que el Gobierno inspeccione las operaciones de la pesca a bordo de las naves destinadas a la explotación, a efecto de determinar la cantidad de esponjas que obtienen los Concesionarios.

Artículo 4º El Gobierno le concede a los Concesionarios el permiso necesario para establecer y explotar la pesca de esponjas en las aguas de la República, en los términos del artículo 1º de este contrato.

Artículo 5º El Gobierno, en atención a que los Concesionarios van a establecer una industria nueva que puede tener gran desarrollo, se obliga a permitir la introducción, libre del impuesto comercial, de las naves mayores y menores que los Concesionarios requieran y usen en su empresa, y de los materiales útiles y esenciales indispensables en el negocio. Se obliga de igual manera el Gobierno a no gravar la pesca de esponjas con ningún impuesto especial, excepto el que causen las naves de propiedad de los Concesionarios, según las leyes vigentes.

Las concesiones a que se refiere esta cláusula, durarán por todo el tiempo de la vigencia de este contrato.

Artículo 6º El permiso que otorga el Gobierno para los fines de la empresa a que este contrato se refiere, durará por el término de diez (10) años pero podrá ser cancelado administrativamente por el Gobierno en cualquiera de los casos siguientes:

1º Si dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de su aprobación, no han cumplido los Concesionarios la obligación de dar comienzo a la explotación de la pesca de esponjas.

2º Si los trabajos u operaciones de la empresa se suspenden por un período que exceda de seis meses en cualquier tiempo, salvo los casos de fuerza mayor o de accidentes o daños que los Concesionarios no hayan podido prevenir o prevenir.

3º Si los Concesionarios no hacen entrega al Gobierno del diez por ciento (10%) bruto de las entradas que obtengan.

Artículo 7º Para garantizar el cumplimiento de este contrato, el señor Ramón Arias Ferand Jr. se constituye Feador Personal de los Concesionarios por la suma de doscientos cincuenta balboas (B/ 250.00), la que se le hará efectiva e ingresará al Tesoro Nacional, por vía de multa, en caso de rescisión del convenio en cualquiera de los casos anotados.

Artículo 8º Los Concesionarios no podrán, sin el consentimiento previo del Gobierno, traspasar este contrato a persona o empresa alguna.

Artículo 9º Este contrato requiere para su validez la aprobación del Señor Presidente de la República.

Para constancia se extiende y firma, en doble ejemplar, el presente contrato, en Panamá, a los 2 días del mes de Julio de mil novecientos veinticinco.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

Los Concesionarios,

Ipsylantis Hermanos.

Evangelo Pablo.

por Espiro León,

Evangelo Pablo.

El Feador,

Ramón Arias Ferand Jr.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá. 29 de Junio de 1925.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

CONTRATO NUMERO 34

Entre los suscritos, a saber Tomás Gabriel Duque, Secretario de Agricultura y Obras Públicas por una parte, en representación del Gobierno, y Florencio Harmodio Arosemena, en su propio nombre, por la otra, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º Florencio Harmodio Arosemena, se obliga a prestar sus servicios como Ingeniero Consultor Técnico de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, especialmente en todo aquello que se relacione con los estudios, trazados y construcción del Ferrocarril de Chiriquí;

Artículo 2º Como compensación de los servicios que preste el señor Florencio Harmodio Arosemena, la Nación le pagará a razón de seis mil balboas por año, pagaderos por mensualidades, vencidas. Este contrato será por un año, contado desde el día 15 de los corrientes y es prorrogable a opción de ambas partes.

Artículo 3º Al Contratista señor Arosemena, se le reconocerán los gastos de traslación de Panamá a la Provincia de Chiriquí y los gastos de locomoción que cause en el desempeño de sus obligaciones, relacionadas con el servicio a que se refiere este contrato.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

El Contratista,

Florencio Harmodio Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá 15 de Julio de 1925.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 37

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 37.—Panamá, Julio 2 de 1925.

Vistos. Con fecha 10 de Junio próximo pasado, este Despacho envió sendas Circulares a los Alcaldes Municipales de la República advirtiéndoles el hecho de que serían multados con dos y medio balboas (B. 2 50) por cada menor que haya muerto y sido inscrito en los respectivos Registros Auxiliares y enviada su defunción a esta Oficina Central sin encontrarse en la misma inscrito el nacimiento del menor de que se trate o que no haya sido enviado (el nacimiento) junto con la defunción, refiriéndose desde luego este Despacho a los menores nacidos desde el 15 de Abril de 1914, fecha en que entró a regir la Ley sobre Registro Civil.

Pero a pesar de esta advertencia tan clara, el señor Eduardo Herrera, actual Alcalde del Distrito de Montijo (Provincia de Veraguas) envió el parte de defunción número 56 del libro 3, que se refiere al menor Octavio Mena, sin el respectivo cupón de nacimiento y no encontrándose en el Registro Central inscrito ni por inscribir, y por tanto,

SE RESUELVE:

Imponer una multa de dos y medio balboas (B. 2.50) al señor Eduardo Herrera Estrada, actual Alcalde del Distrito de Montijo, y cominárle con igual pena para en caso de que no envíe el cupón de nacimiento en referencia dentro del término de ocho días más la distancia.

Comuníquese a quienes correspondan, regístrese, y publíquese.

El Registrador General,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Subdirector Secretario,

Pompilio Aragón.

RESOLUCION NUMERO 38

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 38.—Panamá, 10 de Julio de 1925.

Vistos: El señor Aristóbal Villarreal C., actual Alcalde Municipal de Oca, remitió a esta Oficina Central el talonario número 19 de matrimonios de esa Registraduría, advirtiéndome en oficio N° 98 de fecha 27 de Junio último que faltan a dicho libro los folios 1 y 99 (este último sin inscribir) por haberlos perdido el Secretario de su antecesor. El responsable ante este Despacho de los libros y documentos relacionados con el Registro Civil, es el Alcalde Registrador Auxiliar de cada Distrito, a cuya custodia y vigilancia se encomiendan dichos libros; y el señor Jorge Berbey Sandoval, ex-Alcalde del Distrito de Oca, no dió siquiera aviso oportunamente de la pérdida del talón número 1, inscrito en el año de 1920.

RESUELVE:

Imponer como en efecto impone, al señor Jorge Berbey Sandoval, ex-Alcalde Municipal del Distrito de Oca, la multa de un balboa B. 1.00 por la falta anotada; y cominárle al señor Aristóbal Villarreal C. para que a la mayor brevedad haga firmar, por las personas a quienes correspondan, una copia exacta del talón número 1, correspondiente al matrimonio de los señores Arcadio Castillero y Abigail Villarreal, para adhibirlo al libro 1 en reemplazo del talón extraviado.

Cúmplase.

El Registrador General,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Subdirector Secretario,

Pompilio Aragón.

RESOLUCION NUMERO 39

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil.—Resolución número 39.—Panamá, Julio 10 de 1925.

Vistos: El suscrito Registrador General ha observado que continúan algunos Registradores Auxiliares enviando partes de defunción a esta Oficina Central sin encontrarse inscritos los respectivos nacimientos a que se refiere el artículo 45 del Reglamento del Registro Civil, o sea, los ocurridos desde el 15 de Abril de 1914, a pesar de habersele enviado de este Despacho a los Alcaldes de la República la Circular número 1 de fecha 10 de Junio próximo pasado, de la Sección Tercera de esta Oficina Central, advirtiéndoles que a partir del primero del presente mes serían multados con dos y medio balboas (B. 2.50) por cada infracción del artículo arriba citado.

En la infracción antedicha han incurrido los señores Juan de Dios Vázquez Pérez, José Ponciano Rodríguez, Juan Crespo Márquez y José Dolores Espinosa, Alcaldes y Registradores Auxiliares de los Distritos de Los Santos, Penonomé, Pesé y Chigüana respectivamente, enviando el primero el parte de defunción número 18 del libro 16, referente a la menor Josefa Rodríguez sin enviar el respectivo cupón de nacimiento y sin encontrarse en esta Oficina Central; de la misma manera envió el segundo los partes 58 y 60 del libro 8, correspondientes a los menores Manuel de Jesús Tufiño y Andrés Coronado; el tercero el parte 16 del libro 6, en que se encuentra registrado el menor Mónico Rodríguez, y el cuarto los partes 91 y 92 del libro 3, alusivos a las menores Máxima Alvarado y Juana Alegría.

Por tanto,

SE RESUELVE:

1º Imponer a los señores Juan de Dios Vázquez Pérez, José Ponciano Rodríguez, Juan Crespo Márquez y José Dolores Espinosa, una multa de dos y medio balboas (B. 2.50) al primero, cinco (B. 5.00) al segundo; dos y medio (B. 2.50) al tercero y cinco (B. 5.00) al último.

2º Devolver a todos y cada uno de ellos los documentos en mención, con el fin de que practiquen las respectivas inscripciones de nacimiento y las envíen en el término de ocho días más la distancia, con aperechamiento de nueva pena en caso de contravención.

Comuníquese a quienes correspondan, regístrese y publíquese.

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

Pompilio Aragón, Subdirector Secretario.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Table with 2 columns: Subscription duration and Price. For one year: B/ 5.00; six months: 3.00; three months: 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0 25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/0 25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Admi-

nistrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO, Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/ 1.00, el folio que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO, Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Febrero 11 de 1925

Se pone en conocimiento del público, que a partir de la fecha, las horas de despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, son las siguientes:

De 8 a. m. a 12 m.; y

De 2 p. m. a 4 p. m.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro,

J. J. MÉNDEZ.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro,

Emplaza por medio del presente edicto a la señora Virginia Reid de Dalton, para que dentro del término de 30 días, a contar de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el juicio de divorcio que contra ella sigue su esposo Robert Dalton.

Se advierte a la emplazada, que si transcurrido ese término no comparecere, se nombrará un defensor con quien se seguirá el juicio.

Bocas del Toro, Julio 30 de 1925.

El Juez,

ZENÓN NÁVALO.

El Secretario,

José Antonio Gómez.

6 vs. 1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí,

Por el presente emplaza, a Germán Córdoba, natural de Colombia y de demás generales desconocidas, para que comparezca a este Despacho dentro del término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la formal publicación de este edicto, a estar a derecho en el juicio que contra él sigue por el delito de hurto, cuyo emplazamiento se hace en virtud del auto en que se llama a juicio y se ordena su comparecencia, contra quien se ha decretado formal prisión, con la advertencia de que al no hacerlo así, su condición se apreciará como un juicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden político y judicial y a los panameños en general, con las excepciones establecidas por la ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al sindicado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por que se procede.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy treinta de Julio de mil novecientos veintidós; un ejemplar se remite al señor Editor de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces.

El Juez, ISMAEL CANDANEDO. El Secretario, Abel Gómez.

5 vs.—1. AVISO

El suscrito Alcalde principal de este Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Antonio Sandoya, se encuentra depositado un novillo de talla tercera, color amarillo, sin señal de sangre y marcado en la anca derecha así: (30). El señor Sandoya dice que dicho novillo, se introdujo en su potrero, hace como ocho meses y que durante este tiempo no ha podido saber quien sea su dueño a pesar de las investigaciones que al efecto ha hecho.

En vista de lo expuesto, el señor Sandoya ha denunciado dicho animal como bien vacante, y por lo tanto para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta oficina y se remite copia de él al señor Gobernador de la Provincia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días, pasado el cual, si no se presenta ninguna reclamación se rematará por el señor Tesorero Municipal del Distrito de conformidad con lo que dispone la ley.

Remedios, Junio 16 de 1925. El Alcalde, GUSTAVO GUILLEN.

El Secretario, J. D. González.

30 vs.—9. AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Antón,

HACE SABER

Que en poder del señor José Blanco Navarrete se encuentra depositado un toro como de cuatro años de edad, de color hocco-amarillo, marcado a fuego así: (A m), el cual no tiene dueño conocido y que hace varios meses pastaba en el lugar de «El Jobo» de esta jurisdicción.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fijese este aviso en lugar público de este despacho y envíese copia de él a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la GACETA OFICIAL durante treinta (30) días, y si en el término señalado no se presentare nadie a reclamar dicho animal, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Antón, 4 de Junio de 1925. El Alcalde,

DOMINGO J. GONZÁLEZ. El Secretario, José Samuel García.

30 vs.—9. AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Marcos Morales, vecino de este Distrito, se halla depositada una vaca de segunda talla, de color hocco, blanquecinta por debajo, marcada a fuego con las marcas (J V A W) y parida de un ternero.

Dicho ser viviente ha sido denunciado como bien vacante, por hallarse vagando hace más de tres años en el lugar denominado «El Agucatal», sin dueño conocido; y para dar cumplim-

iento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente, con el fin de que la persona que se crea con derecho a dichos animales, lo haga valer dentro del término legal; vencido el cual se le dará cumplimiento a la parte final del artículo 1601 citado, rematándose en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Calobre, 28 de Mayo de 1925. El Alcalde, DEMETRIO VÁSQUEZ.

El Secretario ad-hoc, Fabio Pino.

30 vs.—9. AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Ocof,

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Villarréal V., se halla depositada una novilla de tercera talla, color amarillo encendido, sin señal de sangre de ninguna clase, con unas manchas blancas en la parte baja de la barriga, y marcada a fuego así: (P) en el anca del lado izquierdo. Dicho animal se encontraba vagando en el lugar denominado Valle Rico (Distrito de Ocof), desde hace poco más o menos, un año; el cual ha sido denunciado como bien mostrenco por el señor Efrén Carrizo, quien no le conoce dueño a pesar de las investigaciones que ha hecho.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta Alcaldía y en los más concurridos de la localidad, enviando copia del mismo a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencidos los cuales, si no se presentare a hacer su reclamo quien se crea con derecho al referido animal, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Ocof, Junio 25 de 1925. El Alcalde,

ARISTOBULO VILLARREAL C. El Secretario, M. Echeverría C.

30 vs.—9. AVISO

El Susrrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eliserio Quintero, vecino de este Distrito y residente en Macaco, se encuentra depositada por orden de este Despacho una vaca como de cuatro partos más o menos, de color amarillo y marcada a fuego así: (O)

Dicho animal ha sido denunciado por el señor Eliserio Quintero, el mismo depositario, como bien sin dueño conocido habiendo estado pastando en el potrero de éste por espacio de seis meses.

Por lo anteriormente expuesto, se hace saber para el que se crea dueño o interesado haga valer sus derechos en el término de treinta días, vencidos los cuales sin que se presente reclamación al respecto, será rematado por el señor Tesorero Municipal y su valor ingresará al Tesoro Municipal.

Copia de este aviso se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia por conducto del señor Gobernador de la Provincia para que sea publicada en la GACETA OFICIAL.

Boquerón Mayo 16 de 1925. El Alcalde,

ALEJANDRO C. MORALES. El Secretario, J. M. Moreno.

30 vs.—14

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Sená,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel María Arosemena se halla depositada una vaca amarilla jipata, de segunda talla, sin marca de fuego y con señal de sangre, así: tronza en la oreja derecha y un corte en sesgo en la parte arriba de la oreja izquierda, la cual pastaba en el lugar denominado Asiento Bonito de esta jurisdicción, hace como dos años más o menos, sin que que se le reconozca dueño alguno. (Art.º 1600 del Código Administrativo).

La vaca en referencia ha sido denunciada como bien vacante y, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1601 del mismo Código, se fija este aviso en lugar público de este Despacho, en los más concurridos de esta ciudad y se le envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por treinta días para que el que se crea con derecho lo haga valer en ese término, vencido el cual será vendida en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Sená 9 de Mayo de 1925. El Alcalde,

FÉLIX A. CALVIÑO. El Secretario, Manuel S. Reyes R.

30 vs.—19. AVISO

El suscrito Alcalde de Montijo al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José A. Batista, de esta jurisdicción, se encuentra depositada una vaca, de color negro, talla segunda, marcada a fuego así: «P» en la pulpa, y señales a sangre así: tronza orqueta en ambas orajías;

Que dicho animal viene pastando en el potrero del mismo denunciante y depositario señor Batista, hace un año, y que no obstante el haberla tirado afuera de su potrero por pillar de vacas, y como no le ve a cerca ni se le conoce dueño la presentó ayer a esta Alcaldía.

El suscrito, para dar cumplimiento al precepto que consignan los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público y copia del mismo se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Dicho aviso permanecerá fijado por el término de treinta días hábiles para que el o los que se consideren ser dueños del referido animal presenten la prueba y si vencido dicho plazo, no hacen valer sus derechos los que los tuvieren, se rematará por el Tesorero en pública subasta, artículo 1601 del Código ya citado; transcurridos los treinta días de fijación de este aviso, desfijese y procedase.

El Alcalde, FRANCISCO AGUIRRE.

El Secretario, M. Restrepo.

30 vs.—19. AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Doiega,

HACE SABER:

Que en poder del señor Mauricio Lecure, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada, por orden de este Despacho, una novilla de color amarillo jipata, verji-blanca sin marca de fuego, señalada a sangre hoja de higuera y orqueta en la oreja derecha y en la oreja izquierda punta espá y tronza.

Dicho animal tiene de edad como uno y dos años.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo vigente, se cita, llama y emplaza

a quien se creyere con derecho sobre dicho animal, para que en el plazo de treinta días haga valer sus derechos contados desde la fecha.

Pasado este término sin que hubiere reclamado alguno se rematará en subasta pública y para mayor conocimiento del público se manda a publicar en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Doiega, Abril 18 de 1925. El Alcalde, E. CANDANEDO. El Secretario, César A. Rivera.

30 vs.—19. AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Balboa, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eleuterio Aldeano se encuentra un bote de madera «Espavé», de 13 y media varas de largo por siete cuartas de ancho; y en poder del Sr. Serafín Lasso, se encuentra una lanca de madera «Espavé» de cinco varas de largo por cinco cuartas de ancho.

Cuyo bote está en perfecto estado nuevo sin embarcar; y la lanca también en buen estado. Dichas embarcaciones fueron encontradas vagando en los mares de este Archipiélago sin dueño conocido.

Este Despacho de acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, dispone fijar este edicto en el lugar mas público de este despacho y enviar copia a la Gobernación de la Provincia para que por su órgano sea remitido a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta días consecutivos, para que quien se considere con derecho en dichos bienes se presente a hacer valer sus derechos en el tiempo prefijado; con advertencia, que si no se presentare en el término de los treinta días será rematado en moneda legal por el Tesorero Municipal.

San Miguel, Marzo 10 de 1925. El Alcalde,

CATALINO BORBÓN. El Secretario, Gerardo Méndez B.

30 vs. 28. AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en Poder del señor Martín Matiz se haya depositado un toro de color hocco, saldo, de segunda talla, con la punta de un cuerno tronchado, sin marca de sangre, y con dos ferretes, uno en la anca derecha y otro en la patera del mismo lado así: V. el cual se encontraba pastando en el caserío de «La Zambra» de esta jurisdicción, hace cuatro años poco más o menos, sin tener dueño conocido.

El toro en referencia ha sido denunciado como bien vacante (Art. 1600 del Código Administrativo), y para dar cumplimiento a lo determinado en el 1601 del mismo cuerpo de Ley, se fija este aviso en lugar público de este Despacho y en los lugares más visibles de la población, y copia del presente se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días (30) días, a fin de que la persona que se considere con derecho en el animal mencionado se presente a hacerlo valer; vencido el plazo estipulado será vendido en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Los Santos, Junio 13 de 1925. El Alcalde,

JUAN DE D. VÁSQUEZ. El Secretario, Eduardo Correa V.

30 vs.—29. Imprenta Nacional.—Rec. No 4265-A